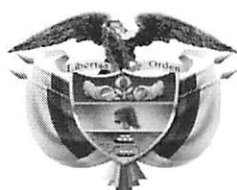


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 21 de julio de 2021. A despacho del Señor Juez, el coetáneo expediente civil, informándole que ha sido asignado por reparto; el mismo se halla radicado, e ingresa para evaluar su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

SUCESIÓN INTESTADA
196983184001 – 2021 – 00085 – 00
CAUSANTE: JESUS HOMERO ANGYAL MOSTACILLA
DEMANDANTE: MARIA MOSTACILLA

Santander de Quilichao (Cauca), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el libelo introductorio conforme a lo normado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, y como quiera que en la solicitud liquidatoria de sucesión se presentan unos defectos que deben subsanarse, se otorgará a la parte interesada el término para que subsane la misma, a saber:

1. El poder para iniciar el proceso, es insuficiente, por cuanto el mismo se erige sobre normas DEROGADAS a la fecha de presentación de la demanda, por regla general desde el 12 de julio de 2012, como son las del Código de Procedimiento Civil, en resultado, si es posible aducir falta de poder para actuar.
2. La Togada demandante BLANCA NUBIA LUNA BELTRAN, con el fin de dar apertura al trámite sucesoral, ejerce el derecho de acción sin radicar demanda con los requisitos legales y los anexos, conforme los requisitos establecidos en el artículo 82, 488 y 490 del CGP, sino que, por el contrario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

pretermite las etapas propias del trámite de la sucesión, las que inician en el artículo 487 ibidem, y presenta el trabajo de partición y adjudicación.

3. No se expone el nombre y vecindad (dirección) de la demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
4. Se carece del nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
5. No existe un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. No reposa un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.
7. Lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad.
8. No existen hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
9. No existe petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.
10. No existen fundamentos de derecho.
11. No se ha determinado la cuantía, tal como lo indica el artículo 26 del CGP, el que en su numeral 5, enseña: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*, estimación que se torna necesaria para determinar la competencia o trámite.
12. No se enuncia el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
13. La demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tenga la calidad de herederos, y para así en el auto admisorio ordenar emplazarlos en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, y para los fines establecidos en las normas sustanciales. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

En punto de lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

1. INADMITIR la solicitud de apertura de la liquidación de la sucesión intestada del causante JESUS HOMERO ANGYAL MOSTACILLA, formulada por MARIA MOSTACILLA, a través de apoderada judicial.
2. CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los vicios formales que presenta la “demanda”, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería adjetiva para actuar, solo para efectos de subsanación, a la Profesional del Derecho BLANCA NUBIA LUNA BELTRAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 31.269.038 y Tarjeta Profesional N°. 48.908 del CSJ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 071 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

22 de julio de 2021

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria